



Roj: **SAP B 4367/2011 - ECLI:ES:APB:2011:4367**

Id Cendoj: **08019370122011100269**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **17/05/2011**

Nº de Recurso: **265/2010**

Nº de Resolución: **268/2011**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **PASCUAL MARTIN VILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCIÓN Duodécima

ROLLO Nº 265/2010-R

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 3 GRANOLLERS (ANT.CI-3)

MODIF.MEDIDAS CON RELACIÓN HIJOS (CONTENCIOSO) NÚM. 227/2008

SENTENCIA Nº 268/11

Ilmos. Sres.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

DON PASCUAL MARTIN VILLA

DON JOAQUIN BAYO DELGADO

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de mayo de dos mil once.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Modif.medidas con relación hijos (contencioso), número 227/2008 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 3 Granollers (ant.CI-3), a instancia de D^a. Dulce , representada por el procurador D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT y dirigida por el letrado D. JORDI PARRILLA ALAÑA, contra D. MINISTERIO FISCAL Y Cirilo , representado por el procurador D. ANGEL QUEMADA CUATRECASAS y dirigido por el letrado D. ELOI SERRA BASSAS; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 25 de junio de 2009, por el Juez del expresado Juzgado. Habiendo tenido la debida intervención el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el Procurador D^a Silvia Molina en nombre y representación de Dulce contra Cirilo representada por el Procurador D^aVictoria Valcarcel debo declarar y declaro: A/ La extinción de la relación de pareja de hecho existente entre Don. Cirilo y Doña. Dulce con todos los efectos legales inherentes al mismo. B / Se acuerdan las siguientes medidas

a)Se acuerda que la guarda y custodia del hijo común Ismael la tenga la madre Dulce , siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.Se atribuye a la madre y al hijo menor el uso del que fuera domicilio familiar, sito en las Franquesas , CARRETERA000 nº NUM000 , NUM001 - NUM001 .



b) Procede fijar como regimen de visitas a favor del padre progenitor no custodio el siguiente: 1).El padre podrá estar en compañía de su hijo, los fines de semana alternos, desde las 20:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, obligandose a recoger y a devolver el menor en el domicilio materno. 2). El padre podrá tener consigo al menor comun, cada martes, desde la salida del colegio, hasta el dia siguiente que lo devolverá al mismo colegio. 3). Las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, durante las cuales quedará sin efecto el regimen de visitas fijado en el apartado 1 y 2, se dividiran en dos periodos iguales: En los años pares la elección del periodo corresponderá la madre y en los impares al padre. Los progenitores deberan notificarse entre sí el lugar, dirección y telefono donde pasaran los periodos vacacionales, a fin de que el otro pueda comunicarse con su hijo.

c) Se fija la obligación de D. Cirilo de satisfacer en concepto de pensión por alimentos para su hijo menor Eloí la suma de 200 euros mensuales. Dicha pensión deberá ser revisable anualmente a tenor de las variaciones que experimente el I.P.C. Dicha cantidad le será retenida al actor de su pensión e ingresada en la cuenta designada a tal efecto por la madre. " La Caixa" nº NUM002 .

d) En cuanto a los gastos extraordinarios del menor serán abonados por mitades por ambos progenitores. Entendiendose por gastos extraordinarios los gastos por actividades extraescolares, siempre que sean necesarios para el desarrollo del menor, gastos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social., o cualesquiera otros de esta índole.

e) Procede la disolución del Regimen económico matrimonial y se declara disuelto el mismo, respecto del único bien que lo conforma: La vivienda sita en Las Franquesas CARRETERA000 nº NUM000 - NUM001 - NUM001 . Adjudicandose la mitad indivisa de la vivienda, propiedad Don. Cirilo , a Doña. Dulce , previo pago de la cantidad (precio) de 44.000.- euros, pactados entre ambas partes en documento de fecha 10 de octubre de 2007. Por tanto Doña. Dulce deberá hacerse cargo de la hipoteca que grava la vivienda así como de los gastos que acompañan a la misma, a partir de la fecha de la presente sentencia.

Dada la naturaleza de la materia no se hace especial pronunciamiento en materia de costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 23 de febrero de 2011.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL MARTIN VILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución recurrida en la medida que no vengán contradichos por los que a continuación se expresan con ese mismo carácter, y

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado-Juez del juzgado de primera instancia núm. 3 de Granollers se dictó sentencia en fecha 25 de Junio de 2009 mediante la que, entre otros pronunciamientos y por lo que aquí interesa a los efectos del presente recurso de apelación, se atribuyó a la madre la guarda y custodia del hijo menor común de la pareja formada por Doña Dulce y Don Cirilo , estableciéndose un régimen de visitas amplio a favor del padre del menor. Los gastos extraordinarios del menor serán abonados por ambos progenitores, entendiéndose por tales gastos los generados por actividades extraescolares, siempre que sean necesarios para su desarrollo, gastos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o cualesquiera otros de esta índole.

Frente a la expresada resolución se alzó el padre, impugnando en primer término el pronunciamiento de la sentencia del primer grado relativo a que la guarda y custodia del hijo menor común hubiese sido atribuida a la madre, habida cuenta de que él había interesado una guarda y custodia compartida; y, por otro lado, se impugna también por el recurrente el pronunciamiento relativo a los gastos extraordinarios que genere el hijo menor común, ya que los gastos extraordinarios a los que se hace referencia en el mencionado pronunciamiento no se entienden englobados en el concepto de gastos extraordinarios propiamente dichos, añadiendo que lo que se interesa en el presente recurso es que solamente deberán ser sufragados por mitad aquellos gastos extraordinarios en los que exista previo acuerdo o consenso de ambos progenitores.

La madre, Doña Dulce , se opuso al recurso formulado de contrario, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, condenando al recurrente al pago de las costas causadas, habida cuenta de su temeridad y mala fe.



El Ministerio Fiscal se opuso asimismo al recurso paterno e interesó la confirmación de la sentencia por entender que la valoración llevada a cabo por el Juzgador ha sido correcta, ya que, con independencia de que ambos progenitores estén plenamente capacitados para desempeñar la guarda del menor, no es menos cierto que en la resolución recurrida se adopta esta medida en favor de la madre con arreglo a unos criterios plenamente válidos y recomendados por el informe del SATAF, en el que se han analizado profusamente las circunstancias en las que se encuentran cada uno de los progenitores en relación al hijo común. Así, no descarta dicho informe que un futuro más o menos cercano se pueda acordar dicha guarda compartida; pero no en la actualidad, atendidas las circunstancias del menor.

SEGUNDO.- Lo primero que se ha de decir antes de comenzar con el análisis de los dos motivos del recurso del progenitor paterno que se han dejado expresados en el anterior razonamiento jurídico es que, aunque por dicho progenitor se impugnó en un principio la adjudicación que se verificó a Doña Dulce de la vivienda que había constituido el domicilio familiar, en base al pacto alcanzado por ambos con ocasión de su ruptura, en esta alzada se interesó por dichos contendientes el desistimiento de este motivo del recurso de Don Cirilo , y así fue acordado mediante providencia de esta Sala de fecha 19/01/ 2011.

Centrándonos ya, por tanto, en el primer motivo del recurso, en él se aduce por el apelante que la sentencia del primer grado basa su decisión sobre la conveniencia o no de instaurar un régimen de guarda y custodia compartida, en el informe del SATAF, pese a que paradójicamente este informe contiene todos los requisitos o presupuestos necesarios en ambos progenitores para establecer una medida de esta naturaleza; añadiendo lo contradictorio que resulta el razonamiento judicial, ya que, a pesar de fundamentar su decisión en este informe, sin embargo, no admitió la presencia de los profesionales de este organismo público en el acto del juicio, a fin de aclarar alguno de los hechos controvertidos de este proceso.

No le asiste la razón al recurrente. "Prima facie", el informe del SATAF en modo alguno aconseja por el momento una guarda compartida del menor, pese a reconocer la capacidad de ambos progenitores para su práctica. Basta una simple lectura de la valoración que se verifica en dicho informe, obrante a los folios 670 y ss. de lo actuado, para comprobar que por este servicio de asesoramiento judicial se aprecia que las circunstancias concurrentes en el caso podrían suponer una sobrecarga para el menor; lo que podría propiciar que sus recursos adaptativos pudieran verse en algún momento desbordados.

Por otro lado, pese a que por el ahora recurrente, frente a la providencia del juzgado (fol. 677) por la que se declaró no haber lugar a citar para el acto de juicio a los profesionales del SATAF que habían confeccionado el informe, se formuló el oportuno recurso de reposición, que fue desestimado mediante auto posterior, ahora, al recurrir la resolución definitiva, no ha reproducido en forma la cuestión objeto de la reposición anterior; esto es, no ha formulado su recurso por infracción de normas o garantías procesales -pese a que venía obligado a ello de considerar relevante la infracción-, y, tampoco, aunque interesó la práctica en esta alzada de algún otro conducto probatorio -precisamente porque había sido denegado en la primera instancia-, respecto de éste no formuló solicitud alguna.

La única consecuencia que habrá de seguirse de todo ello es que ha existido un consentimiento tácito de la parte, quien, por tanto, ahora no puede alegar válidamente -ni tampoco apuntar- que se haya producido en la sentencia del primer grado algún tipo de infracción procesal, o que se le haya causado indefensión.

De todas maneras, analizada en esta sede la pericial de parte de la Sra. Teodora , en ella lo único que se concluye -y que se ratificó en el acto del juicio por dicha perito (quien, por cierto, reconoció que en la actualidad la relación entre ambos progenitores es mala)-, es que en este caso, parece que podría plantearse la opción de la guarda y custodia compartida, habida cuenta de la idoneidad de ambos progenitores para su ejercicio; lo que en modo alguno se ha puesto en duda en el informe del SATAF, en el que se valora que ambos progenitores presentan unas adecuadas capacidades parentales, tanto en las funciones de cuidado y atención del menor como en sus funciones socializadoras, educativas y afectivas.

Sin embargo, este servicio de asesoramiento, absolutamente objetivo, imparcial y especializado -precisamente- en elaborar informes de esta naturaleza, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, como son, entre otras, que ambos entornos familiares del menor (tanto el materno como paterno) se encuentran situados en poblaciones diferentes, las franjas desiguales de disponibilidad horaria de los padres, sumadas a los desplazamientos que ya realiza ahora el menor, aconsejó que de momento la guarda la siga ejerciendo la madre en exclusiva, sin descartar que un futuro se pudiese valorar de nuevo la viabilidad de una guarda y custodia compartida.

TERCERO .- Pero, a fin de comprobar en esta alzada si el concreto interés del menor ha quedado adecuadamente protegido, puesto que ello constituye el criterio preferente y rector en esta materia, "prima facie" se ha de recordar la doctrina reiterada de nuestros tribunales relativa a la guarda y custodia compartida. Así, es posible leer en el reciente ATSJC, Sala de lo Civil y Penal, de 27/09/ 2010, que:



" ... La jurisprudencia de esta Sala ha declarado -SSTSJC 29/2008, de 31 de julio , 24/2009, de 25 de junio y 9/2010, de 3 de marzo - que es el interés superior de los hijos el criterio preferente a examinar y resolver en la atribución de la guarda y custodia compartida, siendo que su aplicación debe ser extremadamente cuidadosa y subordinada a la protección jurídica de la persona y de los derechos de personalidad de los menores afectados; procurando su implantación cuando resulta beneficiosa para los menores de tal modo que ni la guarda y custodia compartida constituye una situación excepcional frente a la custodia monoparental o que haya de primar una de ellas, en cualquier caso, frente a la otra, pues es el interés del menor el criterio preferente".

"Y declaramos en la STSJC 9/2010, de 3 de marzo , que el interés del menor, por tratarse de un concepto indeterminado y no establecer nuestra legislación pautas uniformes y generales -tampoco se encuentra entre aquellas de derecho comparado que ofrecen lista de criterios referenciales para su identificación-, habrá de valorarse en cada caso sobre la prueba practicada en los autos, dando preferencia a los acuerdos de los progenitores, siempre que sean respetuosos con el interés de los hijos, y atendiendo -a falta de acuerdo- a las relaciones interparentales y valoración de sus capacidades, sin perjuicio de considerar la voluntad del menor, cuando tiene suficiente uso de razón.

En dicho sentido, aún cuando la custodia compartida o conjunta por ambos progenitores puede presentar indudables ventajas para la evolución y desarrollo del niño en las situaciones de conflicto familiar producido por la ruptura matrimonial, no puede afirmarse que constituya una solución única que valga para todos, ni tampoco puede afirmarse -como hemos señalado precedentemente- que dicha solución radique en el sistema de la custodia monoparental acompañado de un régimen de visitas más o menos amplio; lo que habrá de tener un examen específico en cada caso".

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su S. de 8/10/ 2009 señala que los sistemas de guarda compartida vigentes en derecho comparado adoptan métodos diferentes para interpretar si concurre o no interés del menor en cada caso en que se considere conveniente acordar esta modalidad de ejercicio de la guarda y custodia, ya que no existe un modelo general que obligue a repartir la convivencia en periodos iguales con cada uno de los progenitores. Algunos sistemas jurídicos reservan la guarda y custodia compartida únicamente en los casos en que exista acuerdo entre los cónyuges (Alemania o Noruega), mientras que otros permiten al juez otorgar dicha guarda en los casos de falta de acuerdo, siempre que se cumpla la regla del interés del menor (Bélgica, Francia, Inglaterra, Gales y Escocia, así como los arts. 76.1.b) y 139 del Códici de Familia de Catalunya).

CUARTO.- Evidentemente, en el hecho enjuiciado no existe un acuerdo de ambos progenitores que posibilite en nuestro caso - por esta única y fundamental razón- establecer la guarda y custodia compartida del hijo menor de edad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de oposición al recurso formulado por el padre, se opuso a la medida interesada por éste haciendo hincapié en que con independencia de que ambos progenitores están capacitados para ostentar la guarda del menor, no es menos cierto que las circunstancias concurrentes en el caso no lo aconsejan, tal y como indica el informe del SATAF, sin perjuicio de que en un futuro más o menos cercano se pudiera proceder a un establecimiento de dicho régimen.

Se arguye por la madre en su escrito de oposición al recurso que el régimen de guarda compartida interesado por el padre no resulta lo más conveniente para el interés del hijo menor, ya que el domicilio reconocido en autos por el ahora apelante (sito en Barcelona), y que a la sazón resulta ser el de su actual pareja, no se encuentra en la misma población que el domicilio de la madre.

El padre ha manifestado en su escrito de recurso que desde hace unas semanas ha encontrado un nuevo domicilio que está situado en Les Franqueses del Vallès, lugar en el que reside la madre. Esta circunstancia, sin embargo -preciso es decirlo- no ha sido acreditada en lo actuado, cuando, como hecho nuevo que resultaría ser en todo caso, debería haberse puesto en conocimiento de este Tribunal, junto con su correspondiente justificación.

Y en ese sentido no le falta razón a la madre cuando afirma que tanto de las pruebas aportadas como, en especial, del propio interrogatorio en juicio del ahora recurrente, así como del testimonio prestado en él por su actual pareja, resulta que el domicilio del padre se halla ubicado en Barcelona; pese a que ahora -añade la madre- nos quiera hacer creer que ha trasladado su domicilio a otro lugar (sic).

Refiere la madre además que en este nuevo domicilio del progenitor paterno, el menor se ve obligado a convivir con los hijos de su actual pareja sentimental, con quien la relación no siempre resulta fácil, habida cuenta de que para él son unos extraños.

Otra de las cuestiones que también se ha planteado en el procedimiento es la de que el padre por su profesión se ve obligado a viajar con bastante frecuencia, lo que se ha acreditado en lo actuado mediante la



documentación que se acompaña a la respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado a la empresa en la que presta sus servicios (fols. 1.281 y ss.). Ello dificultaría el establecimiento del régimen interesado por el padre, habida cuenta de la temprana edad del menor, quien, en estas estancias del padre fuera de su lugar de residencia habitual, debería ser atendido por otras personas, de las que no se duda en modo alguno -en principio- su buena disposición, pero ello no sería necesario si la guarda del menor fuese atribuida a la madre, puesto que indiscutiblemente son sus progenitores quienes deben cuidarle y atenderle, sobre todo -como se ha dejado expresado- cuando los hijos comunes todavía no son capaces de defenderse o valerse por sí mismos, como es el caso, dada la corta edad de este menor.

Por todo ello, y aun sin dejar de reconocer que tanto el SATAF como la perito de parte, quien también ha entrevistado a la madre del menor, reconocen la capacidad y habilidad de ambos progenitores para desempeñar de manera adecuada la función de cuidar y educar al hijo menor común -lo que en principio es uno de los criterios a tener en cuenta para el establecimiento de una guarda y custodia compartida-, valoradas, sin embargo, todas las circunstancias concurrentes en el caso -la temprana edad del hijo menor (el pasado diciembre ha cumplido cinco años), la falta de proximidad de lugar de residencia de ambos progenitores, la indisponibilidad del progenitor paterno para atender al menor durante algunos días de cada mes, la oposición razonada del Ministerio Fiscal a esta medida, el resultado desfavorable a la misma del informe del SATAF, y, podríamos añadir la inferencia del informe de parte favorable, ya que analizado objetivamente dicho informe, la Sra. Teodora de lo único que se ha valido para emitirlo, es de la adecuada disposición y capacidad de ambos progenitores para hacerse cargo del menor; lo que, como hemos anticipado, en modo alguno fue puesto en entredicho por el SATAF, pese a su informe desfavorable a la medida-, esta Sala sentenciadora entiende que con el establecimiento en el momento actual de una guarda y custodia compartida no se preservarían adecuadamente los superiores intereses de este menor; lo que no quiere decir que un futuro -cuando tenga más edad- no pueda ser nuevamente examinada esta cuestión, tal y como se indica en el informe del SATAF o por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso paterno.

Se desestima, en consecuencia, este primer motivo del recurso.

QUINTO.- Se aduce por el recurrente en este segundo motivo del recurso que los gastos extraordinarios solicitados por la madre y acordados en la sentencia ahora recurrida no se entienden englobados dentro del concepto de gastos extraordinarios.

Ciertamente, se observa en la parte dispositiva de la resolución del primer grado una errónea conceptualización de los denominados gastos extraordinarios.

Así, aunque la imposición de los mismos por mitad en interés del menor resulta de ordinario ser la más adecuada a la normativa y a la doctrina jurisprudencial imperante en la materia, el concepto de los mismos incluyendo dentro de ellos los gastos extraescolares no es el adecuado.

Así, es doctrina reiterada de esta Sala que por gastos extraordinarios habrá de entenderse aquellos que resulten imprescindibles, imprevisibles y no periódicos, contraponiéndose a los estrictamente alimenticios cubiertos por el importe de la pensión de alimentos, y a los denominados extraescolares, de naturaleza potestativa y de realización consensuada, sin perjuicio de su ulterior recurso, en caso de discrepancia en orden a su conveniencia, ante la autoridad judicial.

Por lo que hace a los gastos extraordinarios, de ordinario y dada su perentoriedad, para su exigibilidad no se requiere más que la justificación de su realización por el progenitor custodio; sin embargo, en aquellos casos en los que la perentoriedad no exista o el coste económico sea desproporcionado, a pesar de resultar el gasto de imprescindible realización, su ejecución debe ser previamente comunicada al progenitor no custodio.

Sentado lo anterior, y para clarificar un poco el concepto a los efectos de paliar en lo posible controversias que pudieran plantearse en un futuro, se ha de precisar por ejemplo que los gastos de libros escolares no son gastos extraordinarios, ya que los mismos quedan englobados dentro del concepto de alimentos en el sentido más amplio, de educación y de formación integral, que se contiene en el art. 143.1 del CF, como tampoco son gastos extraordinarios las matriculas, las actividades obligatorias dentro del centro escolar o el propio comedor escolar. Las clases o actividades extraescolares no merecen el concepto de gastos extraordinarios, y sí el de gastos extraescolares que -como ya se ha dicho- son de naturaleza potestativa y de realización consensuada por ambos progenitores; sin perjuicio, eso sí, de un posible recurso ante la autoridad judicial, en caso de discrepancia en orden a su conveniencia.

Los gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social sí son gastos extraordinarios, como lo son los gastos odontológicos, de ortodoncia, los oftalmológicos, etc., por su carácter no previsible, no periódico e imprescindible; obviamente, estos gastos extraordinarios porque son imprescindibles y por sus otras características de imprevisibilidad y no periodicidad, nunca podrían quedar incardinados en la pensión de



alimentos, ya que -entre otras razones- sería imposible de prever su cuantificación hasta el momento mismo en el que dichos gastos se presenten; siendo esa una de las razones por las que en interés de un menor, si por sus progenitores no se solicitan los gastos extraordinarios, deben ser establecidos de oficio por el juzgador.

Por el recurrente se interesa expresamente que solo deban ser sufragados por mitad aquellos gastos extraordinarios en los que previamente exista el consenso de ambos progenitores. Los términos en los que se plantea esta solicitud del recurrente no son los adecuados, lo que hará que este motivo de su recurso solamente pueda ser acogido de una manera parcial. Y ello por cuanto que -como ya se ha dejado expresado- de ordinario y, dada la perentoriedad de estos gastos, para su exigibilidad no se requiere más que la justificación de su realización por el progenitor custodio, y sólo en aquellos casos en los que la perentoriedad no exista o el coste económico sea desproporcionado, su ejecución debe ser previamente comunicada al progenitor no custodio.

Por todo ello, y sin necesidad de mayores razonamientos, este segundo motivo del recurso habrá de ser parcialmente acogido.

SEXTO.- La estimación parcial del recurso que habrá de pronunciarse en la parte dispositiva de la presente resolución no habrá de conllevar una condena de ninguno de los litigantes en las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 398.2 de la LEC .

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Quemada Cuatrecasas, en nombre y representación de Don Cirilo , debemos revocar y revocamos con el mismo carácter parcial la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers, en fecha 25 de junio de 2009 , en el único sentido de modificar el concepto de gastos extraordinarios que se deduce de dicha resolución, debiendo estarse a lo expresado en la presente en su FJ Quinto, confirmándose, sin embargo, dicho pronunciamiento de la sentencia de primera instancia en lo relativo a que estos gastos extraordinarios que genere el hijo menor común deberán ser sufragados por mitad por ambos progenitores. Se confirma asimismo la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

No se verifica un especial pronunciamiento en materia de costas procesales de la presente alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC . También cabe recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (DF. 16ª, 1.3ª LEC). El/los recurso/s debe/n ser preparado/s ante esta Sección en el plazo de CINCO DÍAS.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.